

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7164 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.*

En el suplemento 2 del número 314, página 18, del «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1980, y en la relación 2.3 de Institutos de Bachillerato que se transfieren a la Generalidad de Cataluña figura indebidamente, por error, el siguiente Centro:

Localidad	Domicilio	Titular
Barcelona, Cuartel Gerona mixto.	Cerdeña 240-454.	Ministerio de Defensa.

Lo que se rectifica en el sentido de que debe considerarse dicho Centro como no incluido en la relación de Institutos de Bachillerato transferidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

7165 *ORDEN de 11 de marzo de 1981 por la que se da nueva redacción al artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1970 aprobó la nueva redacción del artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, regulando los Derechos de Almacenaje aplicables a las mercancías y vehículos que los transporten, que se introduzcan en los recintos aduaneros.

El período dilatado de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de los citados Derechos de Almacenaje, en el año 1970, sin que los mismos hayan sido revisados, hace precisa su actualización, a fin de adecuarlos a los servicios correspondientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 48 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, ha acordado:

1.º Modificar las tarifas correspondientes a los Derechos de Almacenaje, integrados en los Derechos Menores de la Renta de Aduanas, aplicando sobre los existentes igual coeficiente que el fijado para la revisión de las Tasas y Exacciones Parafiscales por la Ley de Presupuestos Generales del Estado 74/1980, de 29 de diciembre.

2.º El artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas queda redactado como sigue:

Artículo 109. Derechos de almacenaje:

1. Queda sometida a derecho de almacenaje la estancia de mercancías y vehículos de transporte en los almacenes de las Aduanas y demás recintos aduaneros afectos al Ministerio de Hacienda.

2. No está sometida al derecho la estancia correspondiente a los dos primeros días.

3. Está exenta de derechos de almacenaje:

a) La estancia de las mercancías despachadas de importación durante los días siguientes a la fecha de levante. Esta exención dejará de tener efectividad en caso de sobrepasarse dicho plazo sin que se efectúe la completa retirada de las mercancías del recinto aduanero y no será de aplicación a los vehículos transportadores.

b) La estancia de las mercancías en los almacenes y demás recintos aduaneros a resultas de reclamaciones económico-administrativas, durante el tiempo que dure la sustitución de las mismas en dicha vía, y siempre que la resolución sea favorable en todo o parte al interesado.

4. La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa, que podrá ser modificada por el Ministerio de Hacienda, dentro de los límites concedidos por la Ley:

I. COMERCIO DE IMPORTACION EN SUS DISTINTOS REGIMENES Y TRANSITO DE ENTRADA

Pesetas

A) Tráficos terrestre y marítimo.

- a) Mercancías (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción):
- Por la primera decena o fracción 18
 - Por la segunda decena o fracción 36
 - Por la tercera decena o fracción 89
 - Por cada decena más o fracción 133

- b) Equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción):
- Por cada una de las tres primeras decenas o fracción 18
 - Por cada decena más 36

- c) Vehículos (vacíos o cargados):
- Diariamente, por vehículo 356

B) Tráfico aéreo.

Mercancías y equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción):

- Por la primera decena o fracción 36
- Por la segunda decena o fracción 71
- Por la tercera decena o fracción 107
- Por cada decena más o fracción 133

II. COMERCIO DE EXPORTACION EN SUS DISTINTOS REGIMENES Y TRANSITOS DE SALIDA

Toda clase de tráfico.—Se aplicarán las tarifas del apartado I, A), reducidas al 50 por 100.

3.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de abril de 1981 y será de aplicación a las mercancías y vehículos que se encuentren en los recintos aduaneros en dicha fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7166 *ORDEN de 20 de marzo de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, estableció un régimen especial de reconocimiento y convalidación de los estudios de carácter profesional cursados por los emigrantes españoles en el extranjero por los correspondientes de Formación Profesional de Primer Grado, curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado y Formación Profesional de Segundo Grado. Posteriormente la Orden ministerial de 13 de